

Suprimiendo el adverbio "sólo", creo que desaparece las falsas apreciaciones á que pueden dar lugar el artículo.

El señor **Ministro**.—Exmo. señor: Si este artículo se aprueba bien cuidado tendrán los presidentes de las Juntas Electorales Provinciales y Departamentales de exigir el recibo; y como los interesados también desean tener sus credenciales acudirán, con esos recibos, á recogerlas.

Muy bien decía el señor del Río, al expresar que podía suscitarse un juicio que tal vez duraría más tiempo q'el de la legislatura á q' debía concurrir el representante, para probar si entregó ó no entregó las credenciales, si no se pone como término concreto que es menester dar el recibo, por que sólo así se abreviarían las elecciones y podría un representante ocupar la curul donde ha querido colocarlo el pueblo que lo favoreció con sus votos.

Me parece, además, que la modificación que ha propuesto el señor representante que acaba de precederme en el uso de la palabra, señor Rojas, expresa más ó menos lo que se dice. Así es que por mi parte acepto la indicación del señor Rojas, que consiste en decir: "Y haberlo entregado al interesado". Supongo que sea á quien corresponde, por que las credenciales no sólo se entregan al interesado sino que también se remiten á la Junta Electoral. Debe ponerse pues: "á quien corresponda".

El Secretario levó el artículo modificado.

El señor Riva Agüero.—Aquí se habla, y este es otro inconveniente, de que se hallará exento de la pena, si presenta la constancia de haber entregado recibo. La mente es que el juicio se corte fan luego como se presente esta constancia. La pena no la pronuncia el juez sino después de llenados los trámites del juicio; y la mente es, repito, que una vez que se presente la prueba terminará el juicio.

El juez no impone la pena, sino la sentencia, de manera que tiene que seguirse todo el procedimiento criminal, y mientras tanto el acusado estaría recluido no obstante de haber tenido la constancia respectiva. La mente es que se corte el juicio si se presenta la constancia de

haber entregado los documentos.

El señor **Ministro de Gobierno**.—Exmo. señor: Yo entiendo que al hablar de la pena, se refiere el artículo al procedimiento; pero si se suspende el juicio, puede ser que esas credenciales las haya recibido otra persona, de modo que tiene que continuarse el juicio para pesquisar. Yo creo, que el juicio no puede cortarse, y que el artículo se refiere á la persona que no quiere entregar las credenciales, ó sea el Presidente de la Junta Provincial ó el de la Departamental.

Ahora es posible que el recibo exista, y que el expediente haya seguido otro curso, que lo haya sustraído otra persona, y si se corta el juicio no se podría seguir la pesquisa.

El señor del Río.—Exmo. señor: Yo creo que es preferible la indicación propuesta por el honorable señor Rojas, por que si al ser demandado un Presidente de la Junta Electoral ó Departamental, presenta el comprobante de haber entregado las credenciales al interesado no hay lugar á juicio ni á pena; se corta de hecho el juicio, no hay lugar á nada. Yo creo, pues, que la aclaración que ha hecho el honorable señor Rojas es preferible, y que debe aceptarse por ser más conveniente.

El señor **Presidente**.—A fin de que la Comisión pueda tomar en cuenta las ideas emitidas en el debate y presentar una modificación á este artículo, si lo tiene por conveniente, se levanta la sesión.

Por la Redacción.

Mar. M. Salazar

26a. sesión del miércoles 4 de octubre de 1907

Presidencia del H. Sr. Carmona

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Ruiz Alvarez Calderón, Aspíllaga, Barreda, Rezada, Capelo, Coronel Zegarra, Carrillo, Elguera, Echecopar, Fernández, Ferreyros, Flores, Caroña, Irigoyen, Loredo, Lorena, Molina, Moscoso Melgar, Peralta, Prado y Ugarteche, Onezada, Rizoreda, Reinoso, del Río, Riva A,

güero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Treilles, Valencia Pacheco, Vidal, Vizcaino. Ward M. A., Ward J. F., Castro Iglesias y Ríos secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trámitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro Justicia, manifestando que ha pedido informe al comité de reforma de la Legislación procesal, acerca del estado en que se encuentran los trabajos del citado comité y á la época en que puedan quedar terminados.

Con conocimiento del honorable señor León, al archivo.

Del señor Ministro de Fomento, contestando el que se le dirigió relativo al desarrollo del tifus en la ciudad de Huara.

Con conocimiento del honorable señor Vidal, al archivo.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, informando el proyecto que aumenta el haber del intérprete de ese ministerio.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Del señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto que exonera del pago de derechos al instrumental destinado á la banda de músicos de Chiclayo.

El que exonera del pago de derechos á la pila adquirida para la plaza principal de Sayán.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

El que concede, por una sola vez, un premio de Lp. 2000 á la viuda y hijas del doctor Cesáreo Chacaltana.

A las Comisiones de Premios y Principal de Presupuesto.

El que vota Lp. 24 anuales para gratificación de caballo del ayudante del Ministerio de Gobierno.

A la comisión principal del Presupuesto.

El que crea el distrito de San Pedro en la provincia de Lucanas.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

DICTAMENES

De la Principal de Guerra, en el proyecto que manda extender cédula de montepío á doña María Cárdenas, vda. de la Puente.

De la Principal de Presupuesto, en el que aumenta varias partidas del ramo de telégrafos.

De la Auxiliar del Presupuesto, en el que vota Lp. 30 para mobiliario del juzgado de primera instancia de la provincia de La Mar.

A la orden del día.

Pasó á la orden del día por haberse presentado dictamen en minoría, el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto que aumenta en un 25 por ciento los haberes del cuerpo docente de la Escuela de Ingenieros.

PROYECTOS

De los señores Castro Iglesias, Loredo y Revoredo, votando Lp. 400 para la implantación del servicio de agua potable en el pueblo de la Asunción, departamento de Cajamarca.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto.

De los señores Reinoso y del Río, modificando los artículos 10. y 30. capítulo X del reglamento interior de las Cámaras.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión de Policía.

De los señores Ríos, del Río y Samanez, votando Lp. 2,000 para la adquisición de los cuadros al óleo de los pintores peruanos don Ignacio Merino y don Francisco Lazo, destinados al museo nacional.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión Principal de Presupuesto.

SOLICITUDES

De don Pablo La Rosa, por la casa Gil, ofreciendo en venta 60 ejemplares de la colección de leyes de 1906, compiladas por don Ricardo Ríos.

A la Comisión de Policía.

De doña Asunción B. vda. de Brígida, reclamando un crédito.

A sus antecedentes.

Del reo Sebastián Midele, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

De doña Ricardina y Agripina Pimentel y Rivera, solicitando aumento de pensión.

A la Comisión Principal de Guerra.

ORDEN DEL DÍA

Continuación del debate del proyecto de reforma de la ley electoral.

Ingresó al salón el señor Ministro de Gobiernos.

El señor Presidente.—Está presente el señor Ministro de Gobierno, continúa el debate del proyecto de reforma de la ley electoral.

El señor Secretario.—La discusión quedó pendiente ayer en el artículo 105, esperándose que la Comisión presentara alguna modificación; pero hasta ahora no se ha presentado. (Leyó el artículo que dice):

Artículo 105.—Los presidentes de las provinciales ó departamentales que retuvieren las credenciales de los candidatos proclamados, sin darles curso, sufrirán también cárcel en 4º grado, y sólo quedarán exentos de la pena, si al ser citados por el juez, presentan el recibo de haberlas entregado dentro del término que esta ley señala.

El señor Ministro.—Exmo. señor. Creo que este artículo, como está, satisface la mente del proyecto, porque está visto que puede muy bien presentar el recibo el presidente de la junta, y sin embargo seguirse el juicio porque otra persona haya ocultado la credencial, de manera que en este caso el juicio debe seguir aunque ya no, contra el presidente de la junta departamental ó provincial desde que ha acreditado que ha entregado la credencial.

Si se aprueba que se corta el juicio por completo, como se propuso en la sesión anterior, ya quedaría sin razón de ser el juicio; pero mientras tanto se dañarían los intereses de la provincia por la que debió salir electo el representante.

El señor Echecopar.—Yo insisto Exmo señor, en la conveniencia de suprimir la última parte del artículo que crea un delito totalmente nuevo, y es que el día determinado de la citación por el juez no haya presentación del recibo. El artículo está redactado de tal manera que resulta delito que en un día determinado no se pueda exhibir el recibo, cualquiera que sea su causa, aunque las credenciales estén surtiendo sus efectos. No es ciertamente ese el espíritu de la

ley, y, por tanto, su letra no debe conducir á un absurdo de esa clase.

Creo, pues, que esta segunda parte debe suprimirse, aprobando solo la primera, que establece el delito y su pena, porque en cuanto al procedimiento para la aplicación de la pena no se pueden abbreviar los trámites, porque ellos están regidos por principios generales, y no se puede crear un procedimiento sumarísimo, mucho más, cuando conduce á un delito enteramente nuevo.

Estos motivos son los que obligan á la supresión de la última parte del artículo, porque ni aún, con la modificación propuesta con mucho acierto por el señor Rojas se destruye el inconveniente de crearse un delito simulado. La modificación propuesta por el señor Rojas, crea una excepción laudable, pero no destruye el defecto, y por eso no encuentra gran utilidad en acojerla, pero sí hay necesidad indispensable de destruir el defecto que envuelve la segunda parte del artículo.

El artículo debe quedar solo hasta donde dice en cuarto grado; es evidente que si hay un presidente de junta que detenga el curso de las credenciales, incurrirá en la pena, una vez que esté probado el delito.

Crear un delito singular, ó sea la no exhibición del recibo en día determinado, cualquiera que sea la causa, y sujetarlo á un procedimiento criminal, en el cual se suprimen todos los trámites de los juicios criminales hasta la defensa, es algo nuevo que no parece prudente de ningún modo sancionar.

El señor Ministro.—Exmo señor: Hay que ver esta cuestión por el lado práctico, porque si este artículo se aprueba en los términos que se sirvió indicar el H. señor Echecopar, podría resultar un juicio dilatado para poder probar si ese recibo se entregó ó no, y mejor es que haya una forma perentoria, precisa para entregar las credenciales ó recibos. de lo contrario tendríamos juicios que durarían 4 y más años tal vez, y durante todo ese tiempo se vería esa provincia privada de su representante. Ya sabemos lo dilatados que son los juicios y lo elásticas que son nuestras leyes: no puede negar el señor

Durante los cuales la provincia quedaría sin representación, así es que estey por el artículo tal como está propuesto, pues él exige que se entregue el debido comprobante y si aún no parece el expediente se siga con la pesquisa; de esa manera no se expondrá una provincia á quedar sin representación.

El señor Echecopar.—La manera como el señor Ministro plantea el asunto hace completa luz para destruir las divergencias que aparecen y que pueden conciliarse.

Si se trata de apremios para compelir á los presidentes á que cumplan con el deber de otorgar las credenciales, yo no me opongo al apremio de cárcel. Entonces se trata del cumplimiento de una obligación y de los medios compulsivos para hacerla cumplir; hay otros artículos en la ley para ese resultado. Un presidente no puede dejar de cumplir sus obligaciones. Debe apremiársele para que la credencial resulte en manos de quien debe estar; pero no hay que confundir el procedimiento ejecutivo, para que la credencial se entregue, con el procedimiento penal para castigar el delito cometido si el presidente no ha dado curso á la credencial. El proyecto dice que quien comete ese delito tiene cuatro años de cárcel, pero ese delito tiene que ser comprobado ante un juez; y no es posible, por lo tanto, suprimir la defensa que debe haber cuando se trata de la imposición de una pena, deben subsistir entonces las leyes tutelares del procedimiento. Mientras se trate de sanción criminal no es posible suprimir eso, cuando se trate simplemente de compelir á los presidentes de las juntas, para que entreguen las credenciales dentro del término debido, entonces si deben emplearse los apremios.

Deslindadas estas dos cuestiones, se ve que no hay interés en conservar en el artículo esa segunda parte que no hace sino establecer una confusión entre ambas cosas.

El señor Capelo.—Creo que el II. señor Echecopar no se fija que estamos en el capítulo de las infracciones de la ley, por consiguiente este es el sitio del artículo; luego, confunde su señoría con la idea de pena lo que no es sino apremio. Cuandys á un escribano se le exigen los autos que han desaparecido, no se

admiten juicios ni promesas de ninguna clase: ó presenta los autos ó va á la cárcel; allí no hay defensa ni nada; el caso es igual: Ud. señor Presidente ¿ha entregado ó no las credenciales? Las ha entregado, á su casa; no las ha entregado, á la cárcel. El caso es pues igual.

El último argumento del II. señor Echecopar nos llevaría á dividir el artículo en dos, poniendo una segunda parte que diga: si no entrega las credenciales irá á la cárcel, y no vale la pena de esa división; más vale aprobarlo como está, porque así no se hace cuestión judicial y, ó entrega las credenciales ó va á la cárcel; el artículo quedará escrito, pero cuando menos tiene una gran fuerza moral.

Es suficiente.

El señor Rojas.—Exmo. señor: Yo creo, como los señores que me han precedido en el uso de la palabra, que la última parte del artículo debe subsistir; pero insisto en que debe suprimirse la palabra "sólo", porque ella excluye todo otro medio de prueba que puedan aducir estos presidentes á que el artículo se refiere para probar su inculpabilidad. Suprimiendo la palabra "sólo" y sustituyéndola, como ayer propuse con la frase "de hecho", entonces llena perfectamente su objeto el artículo en cuestión, pues de ese modo quedaría en estos términos: (Leyó.)

Así no se excluye cualquier otro medio de prueba que esos presidentes pudieran presentar para demostrar su inculpabilidad.

El señor Ministro.—Ayer había aceptado la modificación del señor Rojas, así es que creo que sobre esto no hay más que decir.

El señor Presidente.—Yo siendo lo mismo, que ayer quedó aceptada esa modificación.

Creo que habría un medio que conciliaría todo. Aquí se dice: (leyó).

Y con la modificación del señor Rojas quedaría así: (leyó).

Pero como pudiera suceder el caso de que esos recibos se hubieran extraviado á algunos de esos presidentes, yo creo que se conciliaría todo diciendo, que si no se presenta el recibo se dé un duplicado de las credenciales, como se da duplicados de los testimonios de las escrituras; se se salvaría todo. Someto, pues, á la

consideración del señor Ministro esta indicación, por si tiene á bien tomarla en cuenta.

El señor Ministro.—Exmo. señor: Yo desearía acceder á la indicación de V. E., pero me parece que no es eso necesario; quizá esa duplicitud de documentos podría traer algunos enredos.

Como he dicho antes, el que entrega un documento electoral, existiendo este artículo tal como está aprobado, tendrá buen cuidado de sacar constancia tal como lo indica la ley al respecto, y también tendrá buen cuidado de guardarla.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por disentido el artículo.

El señor Echecopar.—Pido que se vote por partes, Exmo. señor,

—Votado el artículo en dos partes, con la indicación del honorable señor Rojas, ambas fueron aprobadas.

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación, aprobados los artículos 106, 107 y 108, cuyo tenor es el que sigue:

Artículo 106.—Los funcionarios que proclamen representantes sin la comprobación de los requisitos constitucionales sufrirán seis meses de cárcel.

Artículo 107.—Los delitos que consistieran en negar, sin causa, los títulos de sufragio, recibir los votos ó tramitar ó resolver las reclamaciones que se establecen ante los funcionarios electorales, serán penados, con multa de cincuenta á cien soles, ó cárcel de diez días á tres meses.

Artículo 108.—Los que provocaren desórdenes contra la libertad del sufragio ó formaren tumultos con armas, palos, ó cualquier otro medio agresivo, en los lugares donde funcionen las juntas ó sus comisiones, serán enjuiciados y penados con multa de cincuenta á cincuenta soles, ó prisión de quince días á seis meses; con la accesoria de quedar privados durante dos años, del ejercicio del sufragio, sin perjuicio de aplicarles también la pena que el C. P. señala, por los delitos comunes á que dieran origen los indicados desórdenes.

El señor Secretario leyó el artículo 109, que dice:

Artículo 109.—Las multas de que habla este título, que no están comprendidas entre las penas judiciales, serán aplicadas por los presidentes de las juntas de Registro P

vinciales, las Escrutadoras ó Electorales de Departamento y la Nacional, según los casos, y se harán efectivas por la autoridad política, á beneficio de las rentas municipales destinadas á la instrucción primaria.

El señor Presidente.—Está en debate el artículo.

El señor Echecopar.—La última parte que habla de la instrucción primaria debe suprimirse, porque no están ya las rentas municipales afectas á la instrucción primaria.

El señor Ministro.—Yo propondría Exmo. señor, —ya lo había pensado—que se diga que esas multas se aplicaran conforme á la ley de multas de 13 de diciembre de 1888, porque tenemos esta ley sobre las multas que clasifica perfectamente donde deben ir ellas. Esto por una parte y por otra, á fin de evitar que ciertas autoridades tomen las multas para sí, lo que se impedirá, pues se ha de saber que para hacer efectiva una multa es necesario comprar el papel de multas, y no debe olvidarse esa ley tan benéfica sobre el particular que desde 1888 viene produciendo buenos resultados porque no hay multa q' sepa el Gobierno que se impone que no se haga comprando el papel de multas, que es un papel que da el Estado y que hay necesidad de comprarlo cuando se aplican las multas; así es que yo propondría que se dijese conforme á la ley de multas de 13 de diciembre de 1888.

El señor Capelo.—Además el señor Secretario al leer el artículo ha dicho las multas de que habla este artículo debiendo decir de que habla este título.

El señor Secretario.—Así como dice su señoría es; tal vez por equívoco habré dicho de que habla este artículo en vez de decir de que habla este título.

—Cerrado el debate, se votó el artículo con la modificación propuesta por el señor Ministro y fué aprobado.

El señor Secretario.—El artículo 10 fué agregado por la Comisión especial y aceptado por el señor Ministro, dice así:

Artículo 110.—Las faltas ó delitos contra la libertad del sufragio ó contra los funcionarios electorales producen acción popular.

El señor Presidente.—Está en debate el artículo.

El señor Echecopar.—Excelentísimo señor. La acción popular exis-

te en general salvo ion delitos exceptuados que son los delitos contra la honestidad y contra el honor, hurtos domésticos y lesiones leves. En todo juicio que no sea por estos delitos existe según nuestra legislación penal, acción del ministerio fiscal y además la acción popular. En materia de delitos no es como en materia civil. La acusación por los delitos exceptuados está reservada á los agraviados, pero el ministerio fiscal ó cualquier individuo del pueblo puede interponer la acción por los demás delitos. Así es q' no hay gran utilidad en establecer esta acción popular como novedad de esta ley, cuando existe establecida en la legislación penal, con reglamentación conveniente.

Por otra parte la prescripción de cinco años no introduce una gran novedad, porque es la que establece el Código Penal. Es preferible dejar de graduación que hay en el Código debidamente estudiada, dejar la materia regida por nuestras leyes penales, porque de otro modo es hacer una alteración que no contempla todos los casos que señala el Código Penal.

El señor Capelo.— Exmo. señor: Este artículo es de la más alta importancia; no tiene ese espíritu con que lo considera el honorable señor Echecopar. Desde luego, no es argumento que el Código establezca la acción popular para que esta ley especial no la establezca expresamente, porque los que van á intervenir en esta ley no son abogados si no ciudadanos, que deben saber únicamente si la acción popular procede ó no procede. En cuanto á la adición es sustancial; porque no hay que olvidar que el delito político está amparado por el grupo á que pertenece el que lo comete, no es un delito individual; de manera que si uno comete un delito político está seguro de que el grupo á que sirve lo ampara y será ilusorio el juicio si para la prescripción rigiese el Código Penal; pues todos los juicios habrían prescripto sin iniciarse.

Respecto á este tiempo de la prescripción, se pidieron diez años y sólo por transacción se aceptó que fueran 5 años, porque el período presidencial dura cuatro, de manera que hay la esperanza de que siquiera el quinto año se pueda hacer efectiva la responsabilidad y quizás antes; porque es posible que el grupo político protector del delito, á los dos años no tengan la misma

fuérza de amparo que el día de la comisión de éste y, en ese caso, el juicio puede iniciarse al tercer año; pero si el delito viene de más arriba, puede tener amparo por cuatro años, pero no por un quinto y en este caso el delito será perseguible.

La verdad es que el término debería ser de 10 años, porque en 10 años no hay círculo político q' no se gaste, y no abría delito que no fuera justiciable; pero hubo que tránsar y se ha aceptado los cinco años, porque de algún modo se principia á moralizar las cosas.

Esta disposición, es la única garantía que se tiene de que serán eficaces los artículos anteriores y de otro modo es imposible, porque es claro que un círculo político tiene que sostener todos los actos consumados en su favor y defensa. En Norte América, acabamos de ver que apesar de que el círculo que ha triunfado está en el poder, han ido á presidio los que han cometido falsificaciones electorales, y aquí hemos visto las fotografías; eso acusa un grado de moralidad política que todavía no podemos alcanzar, pero que si debemos perseguir, aunque sea en pequeña parte.

Es, pues, indispensable que la sanción pueda producirse; y tengase en cuenta que los que hemos aceptado el plazo de 5 años, en vez de 10, no deseamos que todos los artículos penales son verdaderamente ilusorios, que será muy difícil llevar á la práctica uno sólo de estos artículos, y tan será difícil que hoy vemos multitud de delitos que se han cometido á este respecto, y se han quedado completamente impunes.

Sí pues, hay la buena voluntad de enderezar las cosas y encarrilarlas por el buen camino, es claro que deben dejarse siquiera estos medios lento para poder asegurar la sanción de los delitos.

Sí quitamos este artículo quitamos toda la ley, porque no hay sanción de ninguna clase.

Creo, pues, indispensable mantener los dos artículos: el del proyecto primitivo y el de la comisión que le sirve de sostén.

El señor Loredo.— Exmo. señor: el señor Echecopar tiene razón cuando afirma que no es necesario establecer en la ley, la acción popular, porque todos tienen el derecho de acusar el delito, pero es indudable, que en esta ley, demanda un

estímulo para los casos en los cuales procediera esa acusación.

Establecer la acción popular es, pues, hasta cierto punto una redundancia, pero redundancia que debe existir, ante las ventajas ó necesidad como llevó dicho de estimular la represión de esos delitos.

Respecto á la segunda observación del H. señor Echecopar, convengo que, si la ley penal establece los términos para la prescripción, según los delitos y según la clase de pena que se impone por ellos, no hay por qué establecer penas diferentes en esta ley.

Lo que sí es necesario, es establecer un plazo para poder ejercer el derecho de acusar, que es á lo que se ha referido el H. señor Capelo.

El señor Capelo no quiere, segúr, lo que acaba de decir en su discurso, que se establezca término para la prescripción del delito, sino para la del derecho de acusar, que quiere se mantenga latente, por años á fin de que así haya un estímulo para reprimir esos delitos, hasta después de pasada la oportunidad en que el favor político ó las circunstancias eliminaran la sanción.

El señor Ríos. — Exmo. señor, Creo que en lo relativo á la acción popular habría que ampliar el artículo, porque la acción no puede ejercitarse sin el otorgamiento de fianza de resultas, por el que hace uso de ella.

Y si se quiere que la represión de los delitos electorales sea eficaz será conveniente establecer que no sólo están sujetos á la acción popular, sino que los que ejercitan esta acción no están obligados á la fianza de resultas.

En tal virtud, señor Presidente, considero que debe mantenerse el artículo en cuanto indica la acción popular, y debe modificarse en cuanto á la prescripción, para indicar que el derecho de acusar prescribirá durante tal tiempo.

Propongo esa adición, sin que la ejercente esté obligado á la fianza de resultas”.

El señor Capelo.—Creo que la adición es muy feliz y por eso la acepto.

El señor Loredo.—Propongo que este artículo se aplace hasta mañana, á fin de que la comisión pueda modificarlo, tanto en lo que se refiere á la acción popular sin la fianza de resultas como bien ha dicho el

H. señor Ríos, como en lo que se refiere á la prescripción sobre el derecho de acusar.

Consultado por S. E. el aplazamiento en la forma propuesta por el H. señor Loredo, fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 111, que dice:

Art. 111.—Para que las elecciones se anulen, será necesario que se haya incurrido en algunos de los vicios siguientes:

1o.—Que el sufragio se hubiese emitido ante las comisiones receptoras compuestas de personas no designadas conforme á las prescripciones de esta ley.

2o. — Que hubiesen sufragado personas inhabiles ó no inscritas, siempre que el número de éstas, forme más de la tercera parte de los sufragios que á la provincia corresponde

3o.—Que no se hubiera observado en el acto del sufragio las prescripciones de esta ley, en cuanto á la forma del voto y rituidades de su emisión.

4o.—Que no hubiesen concurrido al escrutinio de las comisiones receptoras de sufragios, juntas escrutadoras de provincia ó juntas de departamento, la mayoría absoluta de los miembros de ellas.

5o.—Que no se hubiesen tomado en consideración por las juntas escrutadoras, las reclamaciones presentadas oportunamente por cualquier ciudadano, por las irregularidades ó contravenciones de esta ley, en cualquiera de los actos en que hubiera intervenido.

6o.—Que las personas elegidas carezcan de los requisitos exigidos por la constitución para el ejercicio del cargo á que la elección se refiere, entendiéndose que, en este caso, la nulidad no podrá afectar sino á la persona que no reúna esos requisitos.

Si la nulidad que afecta á las personas, se refiere á Senadores ó Diputados propietarios y los suplentes no tuvieran impedimento, entrarán éstos en ejercicio, hasta que se hagan elecciones para renovar el cargo, y si los impedidos fuesen sólo suplentes, se suspenderá también la elección de éstos hasta la misma época; salvo que propietarios y suplentes estuvieran impedidos en cuyo caso se dará cuenta al Congreso, para que ordene la elección, señá-

iendo la época en que deba verificarse.

El señor Presidente.—Está en debate el artículo.

El señor Echecopar.—El inciso tercero aunque es el mismo de la ley vigente convendría modificarlo, por que está redactado con tal amplitud que equivale á decir que es nula toda elección en la cual no se ha observado las reglas establecidas, y no es esa la mente del artículo, que al precisar casos de nulidad, establece que no la habrá en todos aquellos casos que no están prescritos.

Este artículo deshace lo que se realiza por medio de los otros, y para darles fuerza convendría modificarlos.

El señor Loredo.—El inciso 4º. no está bien claro, yo pido que se aclare.

El señor Prado.—Para regularizar la discusión sería conveniente discutir inciso por inciso, la naturaleza de sus disposiciones me parece que así lo exige.

El señor Presidente.—Se pone en discusión el inciso 1º.

El señor Secretario leyó el inciso.

Sin observación se dió por discutido y fué aprobado.

El señor Presidente.—Está en debate el inciso 2º.

El señor Secretario leyó el inciso.

El señor Echecopar.—Habrá que hacer alguna otra modificación porque hay otro artículo que dice que en el caso de haber votos válidos que representen la mayoría no tendría en cuenta los defectuosos.

Hay necesidad de adoptar un criterio uniforme sobre este particular redactándose mejor el artículo.

El señor Loredo.—Yo le suplicaría al H. señor Echecopar que se fije que si han votado más de dos tercios bien, no puede haber una tercera parte de votos malos.

El señor Echecopar.—La elección se realiza por mayoría, ha sido un modo de presentar la observación; es el artículo 112, que dice: leyó.

El inciso dice: leyó.

Habrá que aplazar este artículo hasta que se apruebe el otro, para que estén en concordancia.

El señor Loredo.—No observo la necesidad de ese aplazamiento, porque una cosa es el número de votos que se necesita para que haya elec-

ción, y otra es el número de votos que se necesita para ser elegido. Aquí trata la ley del caso de que si en una elección ha habido falsificaciones ó fraudes por más de una tercera parte de los votos emitidos, se declara que no ha habido elección; y el otro artículo á que se refiere el H. señor Echecopar, trata de la mayoría de votos que se necesita para ser elegido. Mejor dicho, el artículo en debate declara que no habrá elección si la tercera parte de los ciudadanos han sufragado incorrectamente.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el inciso y procediéndose á votar fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el inciso 3º.

El señor Capelo.—El señor Echecopar ha manifestado que este artículo es muy yago; si esa vaguedad existe, se le podría quitar, precisando los artículos en donde se señala la forma del voto y la ritualidad de su emisión.

La forma es que el voto sea doble debiendo estar firmado por el presidente de la mesa receptora, que devuelve uno de ellos, como constancia, al que lo emite. Esta forma es esencial y se podría citar el artículo.

Respecto de la ritualidad de la emisión, la mente es que el elector se presente personalmente á entregar el voto, y que la mesa receptora, teniendo á la vista la lista de los electores y el número que les corresponde, compruebe si el sujeto que se presenta es realmente el que figura en la lista, con el nombre y número respectivos.

Todos tenemos constancia por que lo hemos presenciado, de que invariablemente los medios establecidos para la identificación del sufragante, han sido burlados, pues hay individuos que tienen el oficio de irse de mesa en mesa suplantando votos; y no ha sido posible anular una elección practicada en esta forma, á pesar de que es una causa evidente de nulidad, por muchas razones.

Yo creo que esa exigencia de que el elector presente personalmente su voto, debe modificarse; pero esta es simplemente mi creencia individual. En el proyecto del Gobierno, aceptado por la comisión especial, se ha establecido que el elector ha

de presentar personalmente su voto, y yo quería proponer una modificación para que pudiera ser llevado á la mesa por otra persona, con tal que dé una fianza que sirva para responder en caso de fraude. Es decir, si yo soy una persona no esfumable, un propietario, por ejemplo, puedo llevar una lista de 50 personas, y decir: estos votos son de esas personas firmadas por ellas; pues si resulta que faltó á la verdad, tengo con que responder del delito. Por consiguiente, doy más garantía al llevar estos votos hajo mi firma y mi fianza.

Presentándose un individuo cualquiera diciendo que se llama Pedro Mamani, diciendo que sabe leer y escribir, y tal individuo ni es Pedro Mamani, ni sabe leer ni escribir, ni existe en el mundo. ¿Cuál es la garantía que se tiene de estos votos innominados? Ninguna absolutamente; de manera que aparentemente parece que es mucho saber que se presente un individuo personalmente, aunque en realidad no es el individuo que se presenta, sino un espantajo cualquiera que no es ese individuo, mientras tanto que los votos llevados por cualquiera persona de responsabilidad son efectivos; por ejemplo: En California el sistema electoral es éste: La autoridad política le manda á cada elector una lista impresa de todos los candidatos que figuran en la elección el elector no hace sino señalar de su letra los candidatos de sus simpatías firma y envía la lista á la autoridad política, por correo, y esta autoridad política reúne todos estos papeles y los manda á la mesa escrutadora, por supuesto que á nadie se le ocurre desconfiar del asunto el escrutinio es seguro y legal; sin embargo, vemos que quien manda los votos es la autoridad política, nosotros consideramos esto la cosa más espantosa, porque la autoridad política falsificaría la elección; después van por correo, nosotros diríamos eso va á hacerse entre gallos y media noche; es necesario que se vote en una plaza pública, ante una mesa rodeada de gendarmes; mientras tanto en California los votos van por correo y á nadie se le ocurre protestar del asunto. ¿Por qué? Por que allí hay sanción. Exmo. señor; por que el que comete un delito, el que viola una ley, sufre

el castigo respectivo, la verdadera sanción; esa es la manera de garantizar la verdad de la elección; no rodeando la ley de tanta suspicacia; que por ser muy suspicaz concluye por ser muy confiado.

Yo, pues, prefiero que los votos sean garantizados por personas no esfumables, por que el gran defecto en nuestra ley electoral es ese; á mí se me imagina una campaña electoral como una danza macabra, en que todos los votantes son muertos, que van llegando á votar por vivos y así, entre fantasmas y muertos se hace una elección de vivos. ¿Por qué por que todos son esfumables, y eso no pasaria si los electores que figuran en la elección fuesen representados por una persona cuya existencia no fuese posible poner en duda; podría ser un comerciante, un industrial, un propietario los que no podrían desaparecer tan fácilmente. ¿Cómo puede garantizarse el voto electoral de un Pedro Mamani, q' vivió en tal calle ó tal pueblo; pero que hoy no vive en esa calle ó en ese pueblo? Sólo su nombre existe en el registro electoral; hay uno que lo toma y ese vota, y ese voto aparece pintado! No es, pues, tan absurda la adición que pensaba proponer; pero no la propongo por que creo que no debo obstaculizar la dación de esta ley reservándome para el año próximo procurar ese perfeccionamiento en ella. Creo que este artículo 3o. debe subsistir y si el H. señor Echecopar quiere se precise más, debe citarse los dos artículos de su referencia.

El señor Echecopar.—Mi observación no tiene más alcance que conservar el espíritu general del artículo y no conducir la nulidad hasta el extremo de que toda infracción de la ley, por ligera que sea anule la elección. La tendencia de este artículo y los que siguen es mantener las elecciones siempre que reúnan una mayoría de requisitos que le den validez: y si se agregá este artículo con la latitud que tiene, resulta que más valdría redactar la ley en estos términos: toda elección en que no se haya cumplido la ley en todas sus partes es nula; porque sumadas todas esas causas de nulidad conducen á ese extremo.

Concretando las ideas, dice el artículo: (leyó)

¡Qué frase más vaga esta de ritualidad de la elección? Se dirá que el papel no reunió el tamaño acostumbrado, que no se votó para presidente, pero si para vicepresidente; que no se votó en tres cédulas sino en una, y en todos estos casos, aunque no haya más que uno ó 100 votos defectuosos no habiéndose observado las ritualidades de la elección, ésta es nula. A este extremo nos conducirá el inciso, y sobre él llamo la atención del H. Senado.

Es preferible que se mantenga el espíritu del artículo, que es que cuando no se haya infringido la ley en los casos previstos, la elección sea válida.

Siguiendo este curso de ideas, hago observación al inciso para que se modifique, porque no creo que la infracción de las ritualidades de la elección sea motivo suficiente para que una elección hecha con el número de votos suficiente, ante las respectivas juntas, y cumpliendo los demás requisitos establecidos por la ley como esenciales, no conduzca á una elección válida que es la que se busca.

El señor Ríos.—El artículo debe subsistir en la forma que está concebido, que es como figura en la ley vigente. Eso de la forma del voto y ritualidades de su emisión es precisamente lo sustancial de la elección. Es nula una elección, por ejemplo, si se emite hoy votos anónimos en vez de votos firmados, porque esto es esencialísimo; también es nula la elección si en vez de voto doble, se da un solo voto; ó si en vez de 3 cédulas, una para senador otra para diputado y otra para presidente y vicepresidente, se pone en una sola cédula todos estos cargos.

Todo esto es esencial, es por lo menos gran parte de las elecciones, la presencia del elector en la mesa, la identificación del sufragante; todo esto es como el 80 por ciento de la elección y no puede suprimirse absolutamente.

El señor Prado y Ugarteche.—Excelentísimo señor: Considero que sería posible conciliar ambas ideas dando al inciso otra redacción, porque de una parte es preciso garantizar las condiciones de emisión del voto y su forma de emisión; de otra lo es también que la amplitud con que está redactado este artículo "lleva origin a las muy fundadas observaciones

que ha hecho el señor Echecopar; pues el término genérico de ritualidades se puede prestar á gran confusión acerca de su amplitud, y dar luego lugar al abuso. Debemos interesarnos en que esta ley sea clara y eficaz pero ese mismo interés debe igualmente llevarnos á que todas sus disposiciones sean muy precisas para su ampliación.

Por esto me parece que podría quedar redactado ese inciso 3o. en la siguiente forma:

"Que no se hubiesen observado en el acto del sufragio las prescripciones que, en cuanto á la forma del voto y condiciones de su emisión establece preceptivamente esta ley."

De esta manera se determina qué son las prescripciones que preceptivamente ó sea afirmativamente impone la ley las que dan motivo para anular las elecciones; y que queda así caracterizado y precisado el sentido y alcance de la disposición legal, cerrándose á la vez el camino para que, á la sombra de la vaguedad del simple término de ritualidades, se alimenten las suspicacias de las personas que tengan interés en obstruir el valor de las elecciones legítimamente celebradas.

El señor Presidente.—SSa. presenta esa modificación á nombre de la comisión?

El señor Prado y Ugarteche.—La presentaría si supiera que fuera aceptada por los demás miembros de la comisión...

Como la aceptan, la propongo en nombre de la comisión.

—Votado el inciso con la modificación propuesta por el H. señor Prado y Ugarteche fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el inciso 4o.

El señor Loreto.—Este inciso no lo encuentro claro. Exmo. señor, tiene una redacción muy confusa.

El señor Presidente.—Se aprobará con cargo de redacción.

—Votado el inciso, con cargo de redacción, fué aprobado.

—Se leyó, puso en debate y sin observación se aprobó el inciso 5o.

—Se leyó y puso en debate el inciso 6o.

El señor Ministro.—Este inciso debería dividirse en dos para mayor claridad. Yo propongo que se divida en dos inciso

El señor Prado.—No podría votarse como inciso separado, puede votarse en dos partes; pero no como inciso, porque los incisos están estableciendo las causas de nulidad, y esta parte no establece ninguna causa nueva.

—Se dió por cerrado el debate.

El señor Capelo.—Creo que esto debe sentirse Exmo. señor. Este artículo puede traer muy graves consecuencias, y por eso pido que se reabra el debate.

El señor Presidente.—Queda reabierto H. señor.

El señor Capelo.—Este artículo á lo que conduce es que á los suplentes sean enemigos naturales de los propietarios; creo que es mejor suprimirlo, porque según otro artículo aprobado anteriormente, cuando una elección se declara nula, por una junta, ésta ordena su repetición, mientras tanto aquí se establece un procedimiento que como digo, lo único que hará será convertir á los suplentes en enemigos de los propietarios.

El señor Prado y Ugarzche.—Exmo. señor: Por parte de la Comisión se retira esa segunda parte.

—Sin otra observación, se votó el inciso con la supresión del segundo párrafo, y fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate el artículo 112 que dice:

Artículo 112.—Si las elecciones que se declaran válidas dieran un número de votos igual ó mayor que el de la mayoría absoluta de los emitidos, en favor de un ciudadano, cualquiera que sea el cargo para el que se elija, no se mandarán renovar las elecciones declaradas nulas; pero si los votos declarados legales se hubieran dividido entre varios candidatos, de tal modo que ninguno alcanzase la mayoría absoluta de dichos votos legales, se mandará renovar las elecciones declaradas nulas, y con su resultado se practicará un escrutinio general, tomando en cuenta los votos de las nuevas elecciones y los de las declaradas anteriormente válidas.

El señor Rojas.—Pido que se pruebe con cargo de redacción, porque tal como está me ha costado mucho trabajo entender su mente. Dice: (leyó) aparece como q' se declaran válidas las elecciones y, en

la conclusión, aparecen declaradas nulas. El resto del artículo tampoco está bien redactado y se hace muy difícil entenderlo.

El señor Capelo.—El sentido del artículo es que si en una provincia, por ejemplo, se declaran nulas las elecciones de uno ó dos distritos, las elecciones de la provincia se calificarán con los otros distritos, y si estos dos distritos, cuyas elecciones se han declarado nulas, no alcanzan á lastimar la mayoría que determina la ley, será válida la elección de la provincia, pero si queda lastimada esa mayoría, se declaran nulas las elecciones.

El señor Echecopar.—Este fué el artículo que motivó la observación que hice respecto de aquel que establece que no son válidas las elecciones cuando ha sufragado incorrectamente un tercio de los electores; y lo que propuse fué el aplazamiento de los dos artículos para hacer una redacción completamente concordante.

Aprobado ya el otro artículo, regirá la redacción de éste; así es que pido que al hacerse la redacción definitiva de este artículo, se tenga en cuenta lo aprobado en el otro, porque tal como está ahora hay implicancia.

El señor Rojas.—Yo propondría que volviera á Comisión este artículo, para que lo presentase redactado en otra forma, porque tal como está es realmente incomprensible.

El señor Capelo.—Es decir que la Comisión presente la redacción mañana?

El señor Presidente.—SSa. propone que vuelva á Comisión el artículo para que proponga una nueva redacción?

El señor Rojas.—Sí, Exmo. señor.

—Consultado el pedido del señor Rojas, fué aprobado.

—En segunda S. E. levantó la sesión. Fueron las 6 y 20 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.